



Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por CARMEN GERTRUDIS FRIAS DE AMAYA, contra ISABEL CRISTINA BOLAÑO ARIÑO, Radicación: 44 279 40 89 001 2018 00043 00

Observado el proceso que antecede, procede el Despacho dentro del presente proceso, a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso. este despacho decretará la nulidad del auto de 9 de octubre de 2023, debido que por error involuntario se declaró la reposición de auto de 31 de agosto de 2023, por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal e, del CGP, el desistimiento tácito, solo es susceptible de apelación y no reposición.

Ahora bien, este despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, efectuando las siguientes consideraciones:

La doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, que, en oportunidad, interpone el recurso de apelación, establecido en el artículo 317, numeral 2, literal E del CGP contra el auto del 31 de agosto del 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

Sin embargo, revisado el correo electrónico de este juzgado, se evidencia solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante el 29 de abril del 202, presentó memorial de medida cautelar.

Haciendo uso del artículo 132 del CGP, se hará control de legalidad oficiosa, para subsanar la omisión involuntaria del secretario de la época en el que omitió relacionar en el proceso el memorial antes citado y que, conforme a lo planteado por la apoderada de la parte demandante, corresponde a este despacho subsanarlo.

Ahora bien, una vez revisado el correo institucional y analizada las pruebas aportadas por la apoderada, es evidente que el memorial si se presentó en término, y que la actuación a seguir le correspondía al juzgado y no a la parte, es decir, existió un error involuntario por parte del secretario de la época, que en su momento omitió adjuntar los memoriales al expediente y pasarlo al despacho para su trámite correspondiente.

Ante esta situación, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual se repondrá el auto de fecha fecha 31 de agosto de 2023, y como consecuencia, se ordenará que el proceso ejecutivo siga el trámite en curso.

J.V.D.



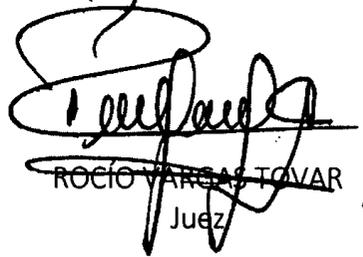
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los autos proferidos por el Despacho en las fechas el 31 de agosto de 2023 y 9 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, OFICIESE a costas de la parte interesada, a la Oficina De Instrumentos Públicos de SAN JUAN DEL CESAR a efectos que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de marzo del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR  
Juez